

CAMARA DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Los que suscriben Enrique Mario Mangold DNI 14.764.088, y Sergio Antonio Avellano DNI 16.148.775, Veteranos de Guerra del conflicto del Atlántico Sur, reconocidos como tales por la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1 en el Expte nº: 30871/2003 en los Autos: "AGUERO JAVIER ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" tienen el agrado de dirigirse a usted para poner en conocimiento, la falta de sustentabilidad legal, del decreto 509 reglamentario de la ley Nº 23109 elemento siempre interpuesto y/o usado para dejar afuera de la condición de veteranos a todos los VGM TOAS ZDC, con el patrocinio letrado del Dr. ROBERTO DANIEL MARTINEZ, abogado inscripto al Tº16 Fº312 C.S.J.N., constituyendo domicilio conjuntamente con la letrada Dra. MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ALVAREZ (C.P.A.C.F. Tº91 Fº70), en la calle Perú 345, piso 8, of. "D", de esta ciudad, se presentan y dicen:

Teniendo en cuenta, que la condición de Veterano de Guerra ya está dada, por las leyes, decretos, y tratados internacionales vigentes en 1982, elementos legales además, que fueron utilizados para regir los lineamientos con los cuales se organizó la conducción para llevar a cabo la guerra contra Inglaterra.

Pasó el tiempo, pero ningún gobierno hasta ahora ha hecho nada para reconocer a todos los que cumplieron con la defensa de la nación desde Puerto Belgrano comando del TOAS, ubicado en continente hacia el sur, por lo tanto e investigando hemos detectado el por qué este decreto debe ser derogado de manera inmediata, pasando a describir los motivos fundamentales para concretar esto.

Este decreto es de carácter inconstitucional, por violar el art. 99 de la carta magna "...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...".

Puntos a tener en cuenta:

- 1) El Decreto habla de regular beneficios, situación que no se vuelca en el mismo, ya que sólo determina a quien corresponden los beneficios de la ley.
- 2) Dice: "...Se considerará veterano de guerra..." definición que esta fuera de sus facultades, ya que los Decretos NO DEBEN LEGISLAR, SINO REGULAR LO QUE LA LEY ESTABLECE. Los tratados internacionales como la Convención de Ginebra art. 43, determina quién es combatiente o considerado Veterano de Guerra y Argentina adhería y adhiere a ésta, los mismo tienen rango constitucional, lo cual quiere decir que son superiores a un decreto.
- 3) Dice: "...Participación en efectivas acciones bélicas..." dado que en ninguna ley, ni en el propio decreto está especificado qué es una acción bélica de combate, debería

para ello haber puesto: A los efectos de esta ley o decreto, se entenderá por efectiva acción bélica de combate, por ejemplo: haber combatido en forma directa contra el enemigo inglés en el ámbito de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, especificación que no está detallada como correspondería. Situación también que no se ajusta a los tratados internacionales como la Convención de Ginebra en donde se describe todos los que forman parte directa e indirectamente en una Guerra, ya que “las Enfermeras” recientemente reconocidas como Veteranas de Guerra de Malvinas” lo son ya que fueron necesarias sus intervenciones. Y así lo establece también la Corte Suprema de Justicia en el Fallo Gerez Carmelo donde establece la necesidad de demostrar haber contribuido directa o indirectamente en la Guerra de Malvinas, a eso se refiere con acciones bélicas o de combate.

- 4) Dice: “...Acciones bélicas en el TOAS, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril...” (se adjunta copia – decreto 700). En ningún momento el correspondiente decreto N° 700 ni el acta N° 9 del Comil (se adjunta copia) deja determinada jurisdicción alguna. Debería haber dicho, a los efectos de este decreto se entenderá por TOAS, el ámbito geográfico determinado por la correspondiente latitud, longitud, norte, sur, este y oeste. Para de esta manera excluir a la zona continental, si era lo que se buscaba. Pero no está debidamente determinado ni en el decreto 700, ni en el 509.
- 5) Según dice la jurisdicción del TOAS abarcaba Plataforma Continental ésta queda determinado por la Ley nacional 17094/66 vigente en el año 1982 (se adjunta copia). Además se sobreentiende que al hablar de plataforma continental en ésta están incluidas todas las islas.
- 6) Dice: “...Espacio aéreo correspondiente...” Aquí encontramos la falla más concreta que como dijimos anteriormente, este decreto N° 509 no tiene sustento legal. Habla de espacio aéreo, no habla de espacio marítimo y/o ampliación de éste, y/o espacio aéreo y marítimo. Por lo tanto, estando presente la zona de exclusión impuesta por Inglaterra, queda determinado que la zona marítima bélica o de guerra era ésta y como ningún barco de la flota estuvo en ese ámbito marítimo, no les correspondería ser, como dice el decreto N° 509 ser considerado veterano de guerra, además de haberse retirado, y no haber cumplido el rol de combate impuesto por la propia fuerza (resoluciones 426/04 y 427/04 (se adjunta copia).
- 7) Lo más grave: este decreto enmarca como jurisdicción del TOAS, la plataforma continental, en la copia de la ley N° 17094, se puede apreciar que ésta, va desde la costa continental hasta los 200 metros de profundidad, teniendo en cuenta esto y viendo lo tan poco serio de este elemento legal, hecho para discriminar al continente pasamos a informarle que: la plataforma continental llega hasta los 200 metros de profundidad, cómo pueden ser considerados,

como dice este decreto, veteranos de guerra al personal del Crucero General Belgrano, cuando éste se encuentra hundido a más de 4000 metros de profundidad, totalmente fuera de la jurisdicción impuesta por este decreto, y es usado para decir que los veteranos del continente no son, por no cumplir con esta norma legal que deja afuera de dicha consideración al GLORIOSO crucero Belgrano.

- 8) Por eso, la zona de exclusión británica, demuestra ser la única zona marítima de guerra. Por eso se acusa a Inglaterra de crimen de guerra por haber hundido al Crucero fuera de la zona de exclusión impuesta por Inglaterra.

Todo lo enunciado hasta ahora es una muestra más de lo irregular de esta situación ya que el poder ejecutivo reglamenta una ley con el decreto y acá se ve claramente que el ejecutivo legisla con el decreto 509/88.

Por lo tanto solicitamos a esta Cámara tener en cuenta lo expuesto para la declaración de inconstitucionalidad del Decreto en sus fallos, necesarios para que se pueda proceder al reconocimiento de todos los veteranos de guerra de la zona continental del TOAS con las acreditaciones correspondientes. Solicitamos esto en concordancia con la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1 en el Expte n°: 30871/2003 en los Autos: "AGUERO JAVIER ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" quien falló reconociendo como Veteranos de Guerra de Malvinas a quienes prestaron servicios desde el continente.

Para su conocimiento además, le adjuntamos copia de las declaraciones del sobreviviente Juan Vera, explicando, la flagrante violación de los destructores Bouchard y Piedrabuena de la convención de Ginebra, al abandonar al Crucero por 48 hs, sin haber adoptado los resguardos comprendidos en dichas medidas de la Convención para el salvamento inmediato de los naufragos del Begrano (se adjunta copia).

También le adjuntamos copia de por qué no se respetan y se violan los tratados internacionales, dejamos copia de la Convención de Viena, porque además de lo explicado con anterioridad, este decreto viola hasta la madre de todos los tratados que es esta Convención.

Esperando una respuesta positiva y la rápida solución de esta burda forma de discriminación, lo saludamos atte.

Mangold Enrique Mario  
DNI 14.764.088  
Avellaneda 4528  
Santa Fe  
0342-155150206

Avellano Sergio Antonio  
DNI 16.148.775  
Ruta 1 Km 0,500  
Santa Fe  
0342-156145317  
[savellano@hotmail.com](mailto:savellano@hotmail.com)